

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial**

*Sesión de 29 de diciembre de 1893.*

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero, los

**Diputados**

- Sres. Navasa
- > Azpilicueta
- > Zapatero
- > Tejada

**Secretario**

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Examinada una instancia suscrita por D. Gregorio Baltanás y Lerena, Concejal del Ayuntamiento de Berceo, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por haber quedado impedido á consecuencia de un accidente que le priva de salir de casa y asistir á las sesiones que celebra la Corporación municipal.

Vista una certificación facultativa en la cual se hace constar que el recurrente sufre una hemiplejia del lado izquierdo que le impide dedicarse á los trabajos propios de su oficio:

Considerando que la expresada dolencia constituye un impedimento físico y en tal sentido produce la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en padecimiento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Gregorio Baltanás Lerena.

Examinada una instancia suscrita por D. Modesto Bravo Canaria, Concejal del Ayuntamiento de Ribas, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por verse precisado á ejercer el oficio de pastor para atender á su sostenimiento y al de su familia:

Considerando que el hecho denunciado no constituye excusa alguna de las señaladas en la parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal vigente, se acordó desestimar lo solicitado.

Examinada una instancia suscrita por D. Sisinio Bravo y Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Rodezno, exponiendo que extraoficialmente ha

sabido que ha sido protestada su capacidad, por lo que solicita se declare la nulidad del expediente por no estar tramitado con arreglo á la ley y se le facilite copia del mismo por si en sus diligencias existiese falsedad para denunciarla ante quien correspondiera:

Considerando que la Comisión provincial en sesión del día 13 del mes actual, acordó devolver el expediente al alcalde para que diera conocimiento al recurrente de la protesta de que había sido objeto, á fin de que éste presentara escrito de defensa y los documentos que estimara oportunos, y trascurrido el plazo de ocho días á que se contrae el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 lo devolviera á la Comisión provincial para que ésta dictase acuerdo definitivo, el cual fué comunicado el día 14 por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia y con remisión del expediente, se acordó significar al recurrente se atenga á lo resuelto por la Comisión provincial.

Vista una instancia suscrita por don Félix Ramírez San Pedro, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Villamediana, en solicitud de que se le declare incompatible para el ejercicio de dicho cargo en atención á que es Depositario de fondos municipales por cuyo cargo opta:

Considerando que el exponente acredita ser Depositario de fondos municipales y está retribuido con el 3 por 100 de las cantidades recaudadas:

Considerando que el cargo de Depositario de fondos municipales es incompatible con el de Concejal según declaración que establece la Real orden de 4 de mayo de 1888 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 del mismo, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinado el expediente promovido por D. Francisco San Pedro Estremiana, vecino de Lardero, en solicitud de que se ordene la toma de posesión del exponente en concepto de Concejal:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que el Sr. Estremiana fué elegido Concejal del Ayuntamiento de Lardero en la elección habida en el mes de mayo de 1891, no habiéndose presentado á tomar posesión del cargo, y rogaba á dicha Corporación interesase á la Junta del Censo á fin de que declarara si debía tomar ó no posesión de su cargo.

Que la Comisión provincial, en sesión de 12 de mayo de 1892, acordó significar al Alcalde que ni ésta ni la Junta provincial del Censo tenían competencia y atribuciones para conocer del expresado asunto, fundándose para establecer tal declaración, en que los Concejales se hallan bajo la autoridad de los Gobernadores de provincia, según determina el apartado 1.º, artículo 179 de la ley Municipal, y en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, los Concejales que no presentaren su certificación credencial en la Secretaría del Ayuntamiento ó no asistieran á la constitución de este, incurrirán en multa que señale el Gobernador; en caso de reincidencia incurrirán en doble multa y si insistieran

se considerarán vacantes sus cargos cubriéndose interinamente por el Sr. Gobernador y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia.

Que el Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio fecha 18 de julio de 1892, dió á esta Comisión provincial traslado de otro del Alcalde de Lardero en el cual se exponía que el Sr. Estremiana no había tomado posesión de su cargo y que dicho señor había expuesto ante la Alcaldía que se excusaba de dicho cargo por ser Teniente de la escala de reserva y en cuyo oficio el Sr. Gobernador invitaba á la Comisión provincial á que acordara lo que estimase conveniente en virtud de las facultades que la confería el art. 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que la Comisión provincial en sesión de 28 de junio de 1892, resolvió significar á V. S. que en el estado en que el expediente se encontraba esta Corporación no podía dictar acuerdo alguno. La Comisión reproducía los fundamentos de su acuerdo fecha 12 de mayo y exponía además que no podía entender en la excusa á que el Alcalde aludía por haber sido expuesta verbalmente; que aquella debía ser formulada por el interesado y que si se estimase que dicho Concejal había sido elegido en condiciones de incapacidad, esta debía resolverse en la forma que determina el art. 12 del Real decreto ya citado de 24 de marzo de 1891, esto es, por el Sr. Gobernador, previa audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial.

Que el Sr. Estremiana, en instancia fecha 30 de noviembre último y dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, expuso que si no tomó posesión de su cargo fué por que lo creyó incompatible con el de Teniente de la escala de reserva, y que en las últimas elecciones no se ha cubierto su vacante, por lo que solicitaba se ordenara la toma de posesión del cargo de Concejal.

Que el Alcalde informó la mencionada instancia con expresión de los hechos acaecidos y proponía que el asunto debía pasar á los Tribunales de justicia y que la pretensión deducida ahora por el Sr. Estremiana, tan solo tiene por objeto descomponer la honrada marcha administrativa de la Corporación. A la citada instancia se acompaña una certificación comprensiva de un acuerdo del Ayuntamiento fecha 28 de noviembre en el que entendiéndose la Corporación municipal en un ruego del Sr. Estremiana, aquella declara que á la superioridad corresponde declarar si el Sr. Estremiana debe ó no tomar posesión de su cargo; y

Que en tal estado el expediente, el Sr. Gobernador lo ha pasado á la Comisión provincial á los efectos que se estimen procedentes:

Considerando que en el presente caso no se trata de resolver protesta alguna que se refiera á la capacidad ó incompatibilidad del Sr. Estremiana ni de entender en excusa legal, únicos casos en que la Comisión provincial por competencia y atribuciones propias podría y debería entender:

Considerando que tampoco se trata de apreciar si dicho señor fué elegido en condiciones de incapacidad y en este caso la Comisión provincial únicamente entendería como cuerpo consultivo del Gobierno del digno cargo de V. S. conforme á lo establecido en el art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que en el caso presente tan solo se trata de declarar y establecer si el Sr. Estremiana debe ó no tomar posesión de su cargo ó de imponerle la corrección á que haya podido dar lugar y para ello es V. S. competente por lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 179 de la ley Municipal y art. 13 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, textos legales citados por la Comisión provincial en su acuerdo de 12 de mayo de 1892 y reproducidos en el de 28 de julio del mismo año, se acordó devolver el expediente al señor Gobernador civil de la provincia expresándole que la Comisión provincial no puede entender en lo solicitado por el Sr. Estremiana.

Visto un oficio del Alcalde de Duroca exponiendo que D. Antonio Echapresto, Concejal interino en ejercicio ha sido elegido para dicho cargo en la última elección y consultando si la excusa acordada á su favor por la Comisión ha de ser válida para el segundo caso que expresa, si la vacante ha de ocuparla D. Francisco García, á quien por sorteo y por razón de empaque le correspondía salir ó si quedará vacante el lugar que le corresponde al Sr. Echapresto, se acordó contestar al Alcalde:

1.º Que la excusa referida aprovecha al Sr. Echapresto en concepto de Concejal elegido en la última elección.

2.º Que no procede cubrir su vacante, y

3.º Que en el caso de que las vacantes que hayan ocurrido en el Ayuntamiento asciendan á la tercera parte de los Concejales, procede nueva elección, según determina el art. 46 de la ley Municipal, para la cual debe dar conocimiento al Sr. Gobernador civil en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 47 de la misma.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente relativo á la indemnización que ha de otorgarse al Sr. Marqués del Romeral por haber sido privado de aguas un predio de su propiedad sito en la calle del Colegio de la ciudad de Logroño, á consecuencia de obras ejecutadas en una alcantarilla pública, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente, del cual y de otros antecedentes pertinentes al mismo resulta:

Que á consecuencia de obras ejecutadas en una alcantarilla pública se vió privado del aprovechamiento de aguas un predio urbano propiedad del Sr. Marqués del Romeral, sito en la calle del Colegio, por cuyo motivo el Ayuntamiento otorgó en principio al citado Sr. Marqués la indemnización debida y que había de fijarse con posterioridad, oyendo al Arquitecto municipal.

Que contra dicho acuerdo el Conce-

jal D. Pedro Montero recurrió en alzada ante V. S. y el recurso al afecto interpuesto fué desestimado en conformidad al dictamen emitido por la Comisión provincial en sesión de 9 de enero de este año.

Que firme la providencia del Gobierno del digno cargo de V. S., por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, el Sr. Marqués del Romeral á invitación del Ayuntamiento y con fecha 17 de abril fijó la indemnización en esta forma: agua á perpetuidad en el piso bajo y en los tres superiores ó entrega en metálico de 3.000 pesetas, corriendo en ambos casos la instalación de grifos y demás objetos á cargo del Ayuntamiento. Al expediente no se ha unido la mencionada propuesta ni en su original ni en copia.

Que el Arquitecto municipal estimó debía hacerse la indemnización en metálico fijándola en 1.500 pesetas, la cual indemnización fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 28 de octubre último.

Que contra este acuerdo el Sr. Marqués del Romeral no se conformó y al efecto interpuso el oportuno recurso de alzada siendo informado por el Alcalde quien entre otros particulares expuso que aquel se hallaba interpuesto en tiempo hábil pero no en debida forma por que la instancia que abraza tal recurso ha debido ser dirigida ante V. S., y

Que en tal estado el expediente, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de la Comisión provincial.

Esta no puede menos de reconocer que dicho recurso se halla ajustado á la forma preceptuada en el art. 140 de la ley Municipal, puesto que ha sido interpuesto por conducto del Alcalde y se dirige ante la Autoridad de V. S. Podrá la buena práctica administrativa aconsejar que los recursos se entablen en dos instancias ó escritos, uno de ellos dirigido á la entidad legal que ha de resolverlos y el otro al Alcalde en solicitud de que se le curse, pero tal práctica si es conveniente, no la establece la ley.

También estima la Comisión que el expediente carece por ahora de estado para que pueda proponerse una resolución de carácter definitivo, por existir tan solo la propuesta del interesado y la del Arquitecto contrarias entre sí, y se hace preciso que una tercera venga á completar el expediente para elegir entre ellas la más acomodada á la equidad, no obstante para ello el que la hecha por el Sr. Marqués del Romeral no tenga carácter pericial.

Para ello la Comisión se funda en que existe en rigor una expropiación forzosa, cual es la privación del aprovechamiento de aguas y por causa de utilidad pública, puesto que la obra afectaba á un servicio público relacionado con la higiene y en tal sentido debe aplicarse en el caso presente y en cuanto sea posible la legislación contenida en el título 2.º sección 3.ª de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y en el capítulo 3.º del reglamento dictado para su aplicación fecha 13 de junio del expresado año.

Congruente con estos preceptos legales la Comisión opina.

1.º Que debe unirse al expediente bien en copia ó en original la propuesta hecha por el Sr. Marqués del Romeral, en 17 de abril.

2.º Que debe interesarse al Sr. Juez de primera instancia del partido de Logroño nombre un perito que haga propuesta de indemnización, y

3.º Que una vez practicadas estas diligencias se pase el expediente á informe de esta Corporación á fin de que pueda proponer una resolución definitiva.

Pasado á informe el recurso interpuesto contra el acuerdo relativo á la instalación de un hospital de coléricos

en la ciudad de Logroño, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia suscrita por D. Luis Servent contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño que dispuso establecer, para el caso en que fuese necesario, un hospital de coléricos en la casa propiedad de D. Alejandro Ganzabal.

Funda su instancia en lo dispuesto en Real orden de 11 de julio de 1886; en los riesgos que puede correr su familia, y en que los operarios que trabajan en la casa de exportación de vinos que tiene á su cargo le han manifestado que abandonarán sus trabajos el día en que entre un colérico en dicho hospital.

La Comisión encuentra muy justos los fundamentos expuestos por la Alcaldía en el informe que ha emitido acerca de la mencionada instancia, pues el Ayuntamiento se ha atemperado, al instalar el hospital en dicha casa, á las prescripciones de la Real orden que se cita, toda vez que el sitio escogido es muy ventilado como situado á la margen izquierda del río Ebro, ó sea á la opuesta que ocupa la población y donde se hallan muy pocos edificios.

Al adoptar tal acuerdo el Ayuntamiento no ha infringido disposición alguna, antes por el contrario, ha hecho uso de la facultad establecida en el caso segundo, parte 2.ª art. 72 de la ley Municipal, y por otra parte el hospital se instala en el mismo sitio que con aplauso del vecindario estuvo en el año 1885.

Los perjuicios temidos por el exponente no son bastantes á coartar la acción administrativa encaminada al bien general y de aquellos participan en mayor ó menor escala los habitantes todos de una población que resulta epidemiada.

Por estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar la instancia de D. Luis Servent.

Antes de informar sobre el fondo de la instancia formulada por D. Juan Cañas Cereceda solicitando se le releve de una multa impuesta por el Ayuntamiento de Logroño por no cumplir con lo acordado por dicha Corporación respecto á un lavadero y coladero, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil la conveniencia de que se reclame del Alcalde copia de los documentos siguientes:

1.º Informe de la Comisión permanente respectiva y Junta local de Sanidad.

2.º Acuerdo del Ayuntamiento fecha 22 de julio último.

3.º Oficio del Inspector de Policía fecha 14 de agosto.

4.º Acuerdo del 21 de agosto imponiendo multa.

5.º Instancia del interesado fecha 25 de agosto.

6.º Informe del Arquitecto y comisión de Sanidad; y

7.º Oficio del 6 de septiembre relativo al acuerdo del Ayuntamiento y adoptado en virtud del informe anterior.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Martínez y D. Modesto García, vecinos de Aldeanueva de Ebro, contra providencias del Alcalde de Rincón de Soto que les impuso multas por pastoreo de ganados, el cual se funda en la existencia de mancomunidad de pastos, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil:

1.º Que dicho recurso sea informado por el Alcalde de Aldeanueva de Ebro quien podrá unir los documentos que estime oportunos; y

2.º Ordenar al Alcalde de Rincón de Soto remita copia de la denuncia formulada por el guarda y de las providencias adoptadas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Iñiguez y

otros vecinos de Leza de río Leza, contra providencias de la Alcaldía que les impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que el terreno en que tuvo lugar la pastura es comunero con Ribafrecha y Trevijano, y al mismo tiempo los ganados de estos pueblos usufructuaban los pastos; en no haberse hecho pública la prohibición; no haber sido adoptadas las providencias por escrito, y exceder las multas de la cuantía señalada en el Código penal:

Considerando que según manifestación del Alcalde, no existe la mancomunidad que se expresa; la impunidad de unos no implica la de otros; la prohibición se hizo pública por medio de bando; las providencias fueron escritas y se acompañan al expediente, y la cuantía de las multas impuestas no excede de la fijada en el art. 77 de la ley Municipal, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Juan Manero y otros vecinos de Hormilla contra acuerdos relativos á construcciones llevadas á efecto por D. Manuel Fernández Tuesta y D. Vicente Fontecha en el sitio denominado plaza del Pero, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde exprese la fecha en que comenzaron á realizarse las mencionadas obras, y remita las instancias dirigidas al Ayuntamiento y que motivaron los acuerdos de dicha Corporación fechas 31 de julio, 7 de agosto, 18 de septiembre, 20 de noviembre y 18 de diciembre de 1892.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Medrano en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por daños causados á consecuencia de un pedrisco que descargó el día 26 de agosto último, se acordó:

1.º Que con arreglo al art. 101 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, se anuncie el hecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y

2.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 102 del mismo, se pida informe á los Ayuntamientos limítrofes que resulta ser Entrena, Sojuela y Hornos, á los cuales se remitirá nota expresiva de los datos que arroja el expediente.

No habiendo evacuado el Ayuntamiento de Canales el informe que se le pidió por acuerdo de 31 de julio de este año en expediente análogo promovido por el Ayuntamiento de Villavelayo, se acordó ordenarle lo emita con la mayor urgencia.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinadas las Ordenanzas municipales de Anguiano:

Vistos los artículos 8.º, 42 y 154, castigando con las multas de 1 á 25 y 5 á 25 pesetas las infracciones cometidas en las secciones que aquellos comprenden.

El 26, autorizando entre otros particulares al Alcalde para fijar el tiempo de duración de los espectáculos celebrados en lugar cerrado.

El 87, 88 y 93, obligando á los carpinteros, albañiles y cerrajeros con todos sus dependientes á que acudan á los incendios y en caso de invasión á todos los vecinos.

El 146, prohibiendo á los ganados entrar en heredades sin permiso del dueño:

Considerando que según determina el art. 77 de la ley Municipal, las multas en pueblos menores de 4.000 habitantes no pueden exceder de 15 ptas:

Considerando que la autorización concedida por el art. 26, pugna con lo dispuesto en el art. 17 del reglamento

de Teatros de 2 de agosto de 1886, que autoriza las representaciones hasta las doce y media de la noche:

Considerando que lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 93 no pueden ser objeto de obligación ni deber perfecto, y por lo tanto no es susceptible de medidas coercitivas ni de sanción penal:

Considerando que lo dispuesto en el art. 146 debe ser objeto de mayores garantías para que no quede burlada la sanción administrativa, se acordó informar al Sr. Gobernador que pueden ser aprobadas las mencionadas ordenanzas con las siguientes reformas:

1.ª Las multas impuestas en los artículos 8.º, 42 y 154 serán de 15 pesetas en su grado máximo.

2.ª En el art. 26 queda suprimida la autorización concedida al Alcalde para fijar el tiempo de los espectáculos en lugar cerrado, entendiéndose que no pueden exceder de las doce y media de la noche, y declarando subsistentes las demás facultades que el mencionado artículo comprende.

3.ª Quedan suprimidos los artículos 87, 88 y 93; y

4.ª Al art. 154 se adicionará lo siguiente: «El expresado permiso no surtirá efecto alguno si previamente no lleva el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía».

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de La Santa en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por daños causados á consecuencia de un pedrisco:

Resultando que por falta de datos no se acompaña el documento señalado en el caso 4.º, art. 100 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, ó sea testimonio de lo recolectado en los dos años anteriores.

Visto el art. 101 del expresado reglamento, según el cual recibida la solicitud del perdón con los documentos prevenidos en el art. 100 se tramitará el expediente con arreglo á lo que en dicho art. 101 se determina:

Considerando que el expediente carece de estado para que pueda ser tramitado, se acordó declarar que no ha lugar á tramitar dicho expediente.

En vista de un oficio de la Sra. Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras, exponiendo hallarse en mal estado la cornisa y parte de la fachada del edificio que ocupa dicho Centro docente y rogando sea reconocido y arreglado lo que del mismo se halla en mal estado, se acordó pasar copia del expresado oficio al Sr. Arquitecto provincial para que informe lo que estime oportuno y exprese además el coste aproximado de las obras que sea necesario realizar.

Se acordó autorizar al Administrador del Correccional para dar de baja en el inventario 40 camisas que se hallan en completo estado de deterioro y para adquirir estera con destino á las habitaciones del Jefe del establecimiento, dando de baja á las que hoy tiene por ser inservibles. Igualmente se acordó autorizarle para colocar en la sala de las brigadas las tinajas destinadas al agua sobre cajones forrados por dentro con cinc.

Se acordó llamar la atención del Ayuntamiento de la capital acerca del mal estado en que se encuentra la plaza llamada del Coso, á donde vierten las aguas sucias de las casas que la forman, constituyendo un foco de infección que puede causar graves males en los enfermos asistidos en el Hospital provincial y á los penados del Correccional, esperando de su reconocido celo por la higiene pública que adoptará las medidas necesarias para sanear aquel sitio.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETIN núm. 32).

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA.							
183	Dirección general de Contribuciones é Impuestos.. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.. . . .	1000	"	"	"
184	Aduana de Fregeneda. . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente. . . . .	1000	"	"	"
185	Idem de Irún. . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente primero. . . . .	885	"	"	"
186	Idem de Sevilla. . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente segundo. . . . .	750	"	"	"
187	Idem de Santander. . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente. . . . .	750	"	"	"
188	Idem de Gijón. . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente tercero. . . . .	750	"	"	"
189	Idem de Barcelona. . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas primero. . . . .	750	"	"	"
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
190	Archivo general de Indias en Sevilla . . . . .	1. <sup>a</sup>	Ordenanza. . . . .	750	"	"	"
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.							
191	Juzgado de primera instancia de Getafe . . . . .	2. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	480	Derechos arancelarios.....	"	"
192	Ayuntamiento de Sevilleja (Toledo). . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	100	"	"	"
193	Idem de la Solana (Ciudad Real). . . . .	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal. . . . .	638'75	"	"	"
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.							
194	Edificios militares del Puerto de Santa María. . . . .	1. <sup>a</sup>	Conserje. . . . .	0'75 á una peseta diaria...	"	"	"
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
195	Juzgado de primera instancia de Alicante. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	600	"	"	"
196	Ayuntamiento de La Gineta. . . . .	3. <sup>a</sup>	Oficial tercero de la Secretaría. . . . .	750	"	"	"
197	Idem de Minglanilla (Cuenca). . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda rural. . . . .	410	"	"	"
198	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	410	"	"	"
198	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Pregonero sereno. . . . .	80	Los derechos de pregon que devengue	"	"
199	Idem de Pliego (Murcia). . . . .	2. <sup>a</sup>	Depositario de fondos municipales	125	"	2000	"
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
200	Ayuntamiento de Tarragona. . . . .	2. <sup>a</sup>	Interventor de Consumos. . . . .	1300	"	"	"
201	Instituto de segunda enseñanza de Gerona. . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo de aseo. . . . .	750	"	"	"
202	Juzgado de primera instancia de Gandesa (Tarragona). . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	540	"	"	"
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.							
203	Ayuntamiento de Almazán (Soria). . . . .	1. <sup>a</sup>	Vigilante de Orden público y policía urbana. . . . .	730	"	"	"
204	Juzgado de primera instancia de Benabarre (Huesca). . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	480	"	"	"
205	Comisión provincial de Teruel.—Casa albergue y Pilares de la Sierra de El Pobo. . . . .	1. <sup>a</sup>	Vigilante temporero de octubre á marzo inclusive de cada año. . . . .	270	"	"	"
206	Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros (Zaragoza). . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	480	Derechos arancelarios.....	"	"
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.							
207	Juzgado de primera instancia é instrucción de Miranda de Ebro. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	480	Derechos arancelarios.....	"	"

Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
208	Comisión provincial de Burgos.—Carreteras provinciales. . . . .	1.ª	Peón caminero. . . . .	1'50 ps. ds...	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
209	Instituto provincial de Guipúzcoa. . .	1.ª	Mozo de aseo. . . . .	750	"	"	"
210	Ayuntamiento de Villamañe (Alava).	1.ª	Guardia municipal á pie. . . . .	350	"	"	"
211	Idem de Otero del Castillo (Burgos).	1.ª	Guardia municipal. . . . .	325	"	"	"
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.							
212	Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid) . . . . .	1.ª	Guarda del pinar. . . . .	365	"	"	"
213	Juzgado de primera instancia de León.	1.ª	Alguacil. . . . .	600	"	"	"
		1.ª	Id. . . . .	600	"	"	"
214	Gobierno civil de Zamora.—Junta de Instrucción pública. . . . .	3.ª	Escribiente de la Secretaría. . . . .	999	"	"	"
215	Juzgado de primera instancia de Pontevedra. . . . .	1.ª	Alguacil portero. . . . .	600	Los emolumentos legales.....	"	"
216	Audiencia territorial de Oviedo. . . . .	1.ª	Alguacil. . . . .	900	Derechos arancelarios.....	"	"
217	Ayuntamiento de Puebla de Trives. . . . .	1.ª	Alguacil portero que á la vez funciona de municipal. . . . .	411	"	"	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
		1.ª	Id. . . . .	411	"	"	"
218	Idem de Lánara (Lugo).. . . . .	2.ª	Oficial auxiliar de Secretaría. . . . .	730	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.							
219	Ayuntamiento de Son Servera. . . . .	1.ª	Peón caminero. . . . .	400	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.							
220	Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma. . . . .	1.ª	Alguacil. . . . .	480	"	"	"
COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA.							
221	Presidio de Melilla. . . . .	1.ª	Capataz. . . . .	750	"	"	"

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 28 de febrero próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las que se crean por Real orden circular de 25 de noviembre último, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 263, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de mayo de 1891.

ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de agosto del año anterior.

Madrid, 30 de enero de 1894.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Monasterio Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bobadilla,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja extendidas

en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos traslativos de dominio, advirtiéndole que trascurrido que sea el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Bobadilla, 5 de febrero de 1894.—Pedro Monasterio.

Don Celestino de Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan te-

nido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Enciso, 5 de febrero de 1894.—Celestino de Córdoba.

Don Regino García Villaseca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casalarreina,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento y confección del apéndice que ha de ser-

vir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Casalarreina, 5 de febrero de 1894.—Regino García.